

D. Antonio Valladares de Sotomayor y la Inquisición Murciana: Censura Inquisitorial y Polémica sobre la Licitud del Teatro

ANTONIO ROLDÁN PÉREZ
Universidad de Murcia

En 1815 apareció en Orihuela la reimpresión de un folleto titulado *La Verdad/ como es en sí*, etc. Su autor, D. Antonio Valladares, el prolífico comediógrafo y erudito Editor de *El Semanario Erudito* en la Villa y Corte de Madrid; se trata de un opúsculo de 16 páginas que no aparece citado en las historias literarias que acogen la figura de Valladares¹.

El expediente al que fue sometido el folleto nos va a permitir tratar algunos tópicos con los que se enfrenta el estudioso de las actividades censorias del Santo Tribunal².

1. ACTITUD DE LA INQUISICIÓN ANTE LA CONTROVERSIA

1.1. El Santo Oficio, como tal institución, no intervino en la polémica sobre la licitud moral del teatro; no se pronunció en los medios de difusión de sus censuras —Índices, Expurgatorios o Edictos— sobre ninguno de los puntos controvertidos: ¿es lícito componer, representar, concurrir o permitir

¹ Para otros detalles cfr. más adelante el párrafo 3.1.

² En mi comunicación al 1.º Congreso Internacional Luso-Brasileiro sobre Inquisição Lisboa, 17-22 febrero 1987), y que titulé *Polémica sobre la licitud del Teatro: Actitud del Santo Oficio y su manipulación*, avancé en una visión globalizadora avalada con autoridades de la época —funcionarios inquisitoriales y escritores— el papel jugado por la Inquisición tanto en lo referente a la censura previa a la representación, como en los aspectos manipuladores de que fue objeto el Santo Tribunal. Convenientemente desarrollada se publicó en *Revista de la Inquisición*, Madrid, 1991, Servicio de Publicaciones, Universidad Complutense, n.º 1, págs. 61-103.

comedias?³. Planteamientos de esta especie —como *quaestiones infinitae*— desbordan el interés y los objetivos del Tribunal Inquisitorial, apegado a lo concreto, al aquí y ahora, vigía atento de la obra impresa individualizada o de la manuscrita representada, pero sin basar sus juicios condenatorios en el hecho de estar adscritas a un determinado género —poesía, novela, teatro⁴...— ni en las discusiones académicas o morales que en torno a él pudieran suscitarse. Ello no quiere decir que los funcionarios del Santo Oficio, a título particular, no expresasen su opinión sobre un asunto que, en 1676, era calificado por Fr. Tomás de la Resurrección «como una de las batallas mas sangrientas y dilatadas que se han controvertido en nuestra nación española»⁵.

No está hecho, que yo sepa, un trabajo de conjunto sobre las opiniones no institucionales de los ministros del Santo Oficio; conocemos impresas las de algunos funcionarios, como los Calificadores del s. XVII Crespi de Borja⁶ y Juan Bautista Frago⁷, o la del historiador P. Mariana⁸, por

³ Sigue siendo obra fundamental para el estudio de la polémica E. CORATELO Y MORI, *Bibliografía de las controversias sobre la licitud del teatro en España*, Madrid, 1904. Los problemas teóricos e históricos han sido objeto de atención a partir de los años cincuenta; en A. GARCÍA BERRIO, *Intolerancia de poder y protesta popular en el Siglo de Oro: Los debates sobre la licitud moral del teatro*, Málaga, 1978. se encontrará la bibliografía pertinente, que me exime de relacionarla. Añádese, por la importancia de las fuentes manuscritas, R. ESQUER TORRES, *Las prohibiciones de Comedias y Autos Sacramentales. Clima que rodeó a la Real Orden de 1765*, en Segismundo, Revista Hispánica de Teatro, n. 1, 2, Madrid, CSIC. 1965, págs. 187-226, que quedaba fuera de las coordenadas temporales del trabajo de García Berrio.

⁴ En el Índice de don AGUSTÍN RUBÍN DE CEVALLOS, 1790, hay una prohibición de carácter genérico acerca de cierto tipo de representaciones teatrales, que tiene todo el aire de «regla del Índice» sólo que inserta en el cuerpo del Expurgatorio; en la entrada Comedia se lee: *Comedias, Tragedias, Farsas, o Autos, donde se dice mal de la frecuencia de sacramentos, o Templos, o se hace escarnio de alguna Orden o Estado aprobado por la Iglesia*.

La inclusión de esta prohibición genérica hay que buscarla en las tensiones entre el Consejo de la Suprema y Consejo de Castilla provocadas en última instancia por la Constitución de Benedicto XIV, *Sollicita ac Provida*, de 1753.

⁵ T. de la Resurrección, *Vida del Venerable, y apostolico prelado el Ilustrisimo, y Excelentísimo Sr. D. Luis Crespi de Borja, Obispo que fue de Orihuela, y Plasencia*, Valencia, 1676. Ejemplar en BN de Madrid 2-69172: el cap. XXXI, en el que se narra la retractación que hizo Crespi del Dictámen de la Junta de Valencia, puede leerse en SIMÓN LÓPEZ (v. nota 16) y COTARELO, o.c., págs. 196-200.

⁶ *Respuesta a una consulta, sobre si son lícitas las Comedias que se usan en España. Dala a la luz con un Sermon que predico de la materia, el doctor D.—*, Valencia, 1649. Ejemplar en BN de Madrid, 2-34062; reproducido en T. de la Resurrección, o.c. p. 286, y en GALLARDO, *Ensayo de una biblioteca... II*, n.º 1943.

⁷ COTARELO, oc. págs. 319-320. En el título de su *Régimen republicae christiane...*, entre los cargos de este jesuita se señala «in Bracarensi Dioccesi librorum censore, & causarum saneti Officii Qualificatore».

⁸ J. DE MARIANA, *De Spectaculis*, Colonia, 1609, traducida por él mismo con el título *Tratado contra los juegos públicos* (en BAE, Obras del P. Mariana, vol. XXXI, págs. 413-462). Cf. COTARELO, o.c. págs. 429-437.

citar algún ejemplo. Pero queda un material inédito constituido fundamentalmente por la calificación fiscal de las delaciones, por los dictámenes correspondientes de los Calificadores y las decisiones finales del Consejo, que mostrarán sin duda, a medida que se conozcan, las pluralidad de pareceres que puede encontrarse en el Santo Oficio.

1.2. He aquí un ejemplo que nos sitúa en un momento en que la polémica sobre la licitud del teatro está mas agudizada, mediado el s. XVIII. Como se observará por las fechas, los ánimos encendidos en la discusión no se tomaban momento de respiro y meditación; en los meses finales de 1742 el P. Gaspar Díaz había publicado su *Consulta Theologica*⁹ y en la primavera de 1743 el cómico Manuel Guerrero dio una briosa *Respuesta*¹⁰ al jesuita cordobés, inmediatamente delatada a la Inquisición por contener proposiciones que el delator considera «de impostura denigrativa», «indecorosas», «dicterios» indignos del autor de la *Consulta* etc. Y la Inquisición de Madrid manda a su calificador Fr. Francisco de Carrillo que emita un dictamen —nos ha llegado incompleto, pero suficientemente amplio— en el que se enjuician los fundamentos de la delación¹¹.

El texto tiene un interés ejemplar porque nos ofrece uno de los intentos de manipulación del Santo Oficio para avalar las posturas controvertidas (cf. § 1.3); y para deshacer todo equívoco el calificador dominico llevará a cabo la interpretación lingüística de la delación.

Resumidamente, la cuestión se había planteado en los siguientes términos. El comediante Guerrero en su *Respuesta* pedía al Rey que si las Comedias que se representaban en España eran de la naturaleza escandalosa que G. Díaz suponía —sin probarlo—, fueran borradas de la memoria de los hombres; pero si no fuesen de esta especie, sino de la que él suponía en su *Respuesta*, esto es honestas, entonces el Rey «mande borrar de dicha memoria el libro de V. Rma. como se hizo de orden del Sto. Tribunal con el que al propio assumpto y las mismas circunstancias escribió el Rmo. P. Camargo de la Compañía de Jesús». Tal proposición era denunciada por el delator por ser una *impostura denigrativa* y la afirmación de Guerrero falsa «como consta del Expurgatorio».

⁹ *Consulta Theologica acerca de lo ilícito de representar y ver representar las Comedias, como se practican el dia de oy en España. Resuelta por el P. Gaspar Díaz Sacerdote y Profeso de la Compañía de Jesus...* Cádiz, s.a. [1742]. Cf. COTARELO, o.c. págs. 231-236. Hay ejemplar en la BN de Madrid, sign. T-32081 y T-7798.

¹⁰ *Respuesta á la resolucion que el Reverendissimo Padre Gaspar Díaz, de la Compañía de Jesus dio en la Consulta theologica, acerca de lo illicito de representar y ver representar las Comedias como se practican el dia de oy en España; donde se prueba lo licito de dichas comedias, y se desagravia la Comedia Profesion de los graves defectos que ha pretendido imponerle dicho Reverendissimo Padre. Su autor Manuel Guerrero...* Zaragoza, 1743. Cf. COTARELO, o.c. págs. 342-345.

¹¹ AHN: Inquisición, leg. 4426 n.º 13.

Ciertamente el texto del cómico constituye una sutil y ambigua utilización dialéctica del nombre del Santo Oficio; y la ambigüedad nace de las palabras «al propio assumpto y las mismas circunstancias» usadas por Guerrero con referencia al libro de Camargo. Es obvio que el lector de la *Respuesta* no tendría delante el Índice de Valladares-Marín de 1707¹² y, en consecuencia, ignoraría los términos exactos en que el Expurgatorio había condenado el libro de Camargo; decía el *Índice*, f. 753: «hasta que se enmiende, sin que por la prohibición de este libro intente el Santo Oficio definir ni condenar alguna de las dos sentencias, sobre lo licito, ó ilícito de ver, escribir ó representar Comedias; y solo abstrayendo de la probabilidad de las sentencias, por otros motivos se prohíbe dicho libro» (subrayado mío). El lector de la *Respuesta* uniría inconscientemente el libro de G. Díaz —contra el cual escribía Guerrero— y el de Ignacio Camargo, que también era sobre comedia, también en contra de ellas... y condenado por el Santo Oficio; y sacaría sus propias consecuencias.

1.3. La Inquisición intervino indirectamente en la polémica al menos de dos formas distintas:

a) Mediante la condena de proposiciones de carácter teológico-moral cuyo sostenimiento incidía de lleno en la cuestión capital, a saber, si es lícito concurrir a las representaciones. Un ejemplo, ilustre por la personalidad del autor, es el caso del P. Feijóo; sus distinciones y matizaciones sobre ocasión próxima y remota de pecado y sus peregrinas y descabelladas consideraciones estadísticas sobre los temperamentos sexuales de hombres y mujeres, constitúan un peligroso ariete de confusión para la conciencia; de ahí que la Inquisición mandara expurgar los n.º 74 y 76 del Discurso XI, tomo VIII, no sin haber oído antes, en dos escritos defensorios, la explicación que el propio Feijóo daba de su pensamiento; sería inexacto afirmar que porque Feijóo aplicara la doctrina de estos puntos censurados a los bailes y comedias, el Santo Oficio con su censura estaba en contra de las representaciones.

b) También de modo indirecto se vió envuelta en la controversia al ser invocada su autoridad como garante de la indiferencia moral de las comedias —son actos indiferentes— y en consecuencia deben ser admitidas.

En 1649 la decisión tomada en Valencia por una Junta de notables afirmó tales extremos¹³; el hecho de haber intervenido en esta Junta Cres-

¹² Hay ejemplar, muy deteriorado por la polilla y falto de portada, en la Biblioteca General de la Universidad de Murcia. Cuando, suprimida ya definitivamente la Inquisición, se publicó el *Índice General de los Libros Prohibidos...*, Madrid, 1844, curiosamente ha desaparecido en la entrada correspondiente al P. Ignacio Camargo la luminosa aclaración que, para nuestro objetivo, trae el Índice de Valladares-Marín, quedando la obra prohibida sin más. De la obra de CAMARGO, *Discurso theologico, sobre los theatros, y comedias de este siglo...* Salamanca, 1689, hay ejemplar en la BN de Madrid, sign R-6631.

¹³ *Resolución de lo que se decretó en la Junta del Hospital General de Valencia, en 26 de Agosto de 1649*, Valencia, 1649. Concretamente, y según el extracto del cómico M. Guerrero,

pí de Borja, Calificador en el Tribunal valenciano, determinó la utilización del nombre del Santo Oficio con fines dialécticos, a raíz del dictámen y con posterior constancia escrita, al menos en 1743 y 1814.

Y así, el testimonio de no beligerancia de la Inquisición es argumento utilizado a favor de las representaciones escénicas por D. Diego de Vich, Caballero del hábito de Calatrava, quien argumentaba hacia 1650: «También reparo en la razón que puede ser para fulminar tanto criminal processo contra la pobre comedia, quando los libros de comedia se permiten, y que *la Santa Inquisición, a quien toca derechamente la censura como a nosotros la obediencia, en tantos expurgatorios de libros sagrados y profanos no los nombra; y solo un zelo particular, usurpando la jurisdicción y el modo a tan recto y venerable Tribunal, los condena cada día al fuego*»¹⁴.

En 1743 M. Guerrero pedía, como hemos visto, se condenara el libro del P. Gaspar Díaz; y también invocó el cómico el dictámen de la Junta de Valencia¹⁵.

Y en 1814 S. López¹⁶ recogía la conclusión de Valencia como imputable solo al tribunal inquisitorial; formulación simplificada que expresaba el sentir común del pueblo, amparado en un testimonio de autoridad excepcional: «Una Junta grave de Valencia del año 1649, *compuesta de los Calificadores del Santo Oficio* en la Iglesia del Hospital de aquella ciudad declaró que las Comedias en España son actos indiferentes y que se pueden admitir por honesto alivio y recreación».

1.4. En uno de los dos expedientes inquisitoriales que a continuación estudiamos, quedan de manifiesto los dos aspectos fundamentales de toda la polémica:

¿Comete pecado mortal quien asiste a las comedias? Y el Fiscal de la Inquisición murciana dirá que este problema no atañe a la Inquisición, sino que «los fieles timoratos deben medir su particular conducta por su conciencia y consejos de su confesor».

se afirmó: «Las Comedias en España son actos indiferentes, y el asistir a ellas, y oírlas puede ser acto de virtud de Eutrapelia, y por consiguiente acto libre de pecado». Cf. COTARELO, o.c. págs. 578-579.

¹⁴ *Discurso de D.—en favor de las Comedias. Presentalo ahora nuevamente al público el Licenciado José E. Serrano y Morales...* Valencia, 1882. Cf. COTARELO, o.c. págs. 587-591; la cita dada, en pág. 590.

¹⁵ Cf. COTARELO, o.p. pág. 344, especialmente pág. 579 donde ofrece el extracto de la Junta hecho por Guerrero.

¹⁶ SIMÓN LÓPEZ, *Pantoja o Resolución histórica teológica de un caso práctico de Moral sobre Comedias, con todas sus incidencias o todos quantos casos puedan ofrecerse, y se ofrecen comunmente en la materia*, 2 tomos, Murcia. Herederos de Muñiz, 1814. Hay ejemplar en la Biblioteca del Ayuntamiento de Murcia; yo he utilizado el del Prof. J. Barceló Jiménez, puesto amablemente a mi disposición. La cita dada, en el t. II, pág. 242, constituye la pregunta n.º 27 de D.ª María de Pantoja y que es contestada por el autor copiando la retractación de Crespi de Borja (v. nota 6).

Las comedias, tal como se representan ahora, ¿son torpes, y recaen por tanto sobre ellas las condenas de los Santos Padres? Y este aspecto constituirá uno de los núcleos de la censura de los Calificadores.

1.5. Y hay un hecho incontrovertible que prueba la no-injerencia del Santo Oficio en esta espinosa cuestión de la licitud de las comedias. El hecho de haber sido aprobada su representación por personajes que ostentan el oficio de Inquisidores, pero que actúan en cuanto Vicarios del Ordinario para la censura eclesiástica que desde 1725¹⁷ es exigida previamente. Y así:

En uno de los dos ejemplares manuscritos con letra del XVIII, que se conservan de la obra de D. Luciano Francisco de Comella¹⁸, al final del Acto 5.º, se lee la Aprobación eclesiástica para la representación y que para nosotros tiene el valor conclusivo de la neutralidad del Santo Oficio en la polémica; dice así:

Nos, el Doctor Don Josef Perez García Presbitero Ynquisidor Ordinario y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido etª. Damos Licencia para que la anterior Comedia titulada, Los amores del Conde de Cominges, en cinco actos, se pueda representar en los Teatros publicos de esta Corte (...) no parece contiene cosa alguna que se oponga a nuestra Santa Fee, buenas costumbres y regalías del Rey nuestro Señor¹⁹.

2. DOS EXPEDIENTES QUE SE CRUZAN

2.1. En el AHN se conservan dos expedientes en los cuales la misma obra, *La verdad como es en sí*, origina actuaciones diversas al ser objeto de dos tipos de acciones también distintas, delación y recogida.

Ambos han llegado a nosotros incompletos y el interés de estudiarlos conjuntamente radica en su complementariedad: lo que haya podido ocurrir finalmente con la obra sólo es posible saberlo sin desligar los expedientes.

El primero de ellos tiene la signatura *Inquisición, leg. 4484 n.º 25* y está constituido por la sumaria ordenada por el tribunal murciano al ser delatado el folleto *La verdad como es en sí*; lo llamaré Expediente Valladares, por ser este el autor de la obra; nos falta la Alegación Fiscal, es

¹⁷ Desde la Real Cédula de Felipe V, en 1725, las comedias han de ser «primero vistas, leídas, examinadas y aprobadas por el Ordinario, para que así se eviten y no se representen las que tuviesen alguna cosa contraria a la decencia y modestia cristiana». Cf. COTARELO: o.c., 640.

¹⁸ Comella tiene prohibida por Edicto de 18 de marzo de 1801, la comedia *El sitio de Calés* (Cd. Índice, 1844, pág. 80).

¹⁹ Después de esta Aprobación eclesiástica previa (27 octubre 1796) viene la autorización civil que concede el Corregidor de la Villa (Juan de Morales Guzmán) previo dictamen de dos calificadores, uno que suele ser fraile y el otro el Corrector oficial.

decir, el resumen que de dicha sumaria hace en Madrid el Relator para cuando la causa se vea en el Consejo.

La signatura del segundo expediente es *Inquisición, leg. 3720, n.º 22/2*; aquí, por el contrario, nos falta la sumaria ordenada por el Tribunal con motivo de la reclamación que hace José Santa María, impresor de *La verdad como es en sí*, al ser incautado precautoriamente el folleto por el Comisario del Santo Oficio en Lorca. En cambio poseemos la Alegación Fiscal, con lo cual se puede reconstruir los avatares de la sumaria. Lo llamaré Expediente Santa María.

Uno y otro discurren de modo paralelo; incluso los personajes implicados en el segundo expediente, ignoran la existencia del primero. Se iniciaron con solo dieciséis días de diferencia en el mes de agosto de 1815.

2.2. Por estas fechas el Tribunal de Murcia tiene tres Inquisidores: el Decano Lic. Manuel Sánchez Velasco, el Dr. Juan Castañeda y el Dr. José Vicente de Mier que actúa como Inquisidor-Fiscal. Hay tres secretarios: Pedro Dardalla, Antonio Roca y Bayllo y Luis Santiago Vado; de este último conocemos su postura negativa en la polémica sobre el teatro, ya que entró a la parte en 1791 con su *Carta familiar escrita a D. Julián Anton y Espeja*²⁰. Y en Lorca está de Comisario del Tribunal Mariano Gil Castroverde y es Alguacil Mayor el notario Juan García de Alcaraz.

3. EXPEDIENTE VALLADARES

El 12 de agosto de 1815 se presentó en el Tribunal de Murcia un escrito de delación del folleto *La verdad como es en sí*, y se pone en marcha todo un expediente burocrático: calificación de la denuncia por el Fiscal (17-VIII), censura teológica por los Calificadores (1-IX), conclusiones finales a la vista de la calificación (5-IX), Autos del Tribunal (11-IX) y remisión al Consejo (12-IX). Hasta aquí la sumaria que nos ha llegado. Madrid lo recibió el 15 de septiembre enviándolo al Relator, el expediente se vio en Audiencia el 19 del mismo mes sin que nos conste su resolución.

Esta sucinta cronología revela la celeridad con que actuó la Inquisición; un mes desde que se recibe la denuncia hasta que se dictan los Autos pertinentes; y no era escasa la actividad del Tribunal, empeñado en otros asuntos entre los que no faltaban las censuras políticas.

3.1. El autor y el folleto

El impreso relatado tiene por autor, según consta en su portada, D. Antonio Valladares de Sotomayor, editor del Semanario Erudito, con límites

²⁰ COTARELO, o.c. págs. 70-72.

cronológicos conjeturados entre 1740 y 1820 y discutido personaje, ya desde sus mismos contemporáneos; las más de las veces denigrado —Moratín, El Corresponsal del Censor, M. Pelayo...—, muy pocas exaltado como famoso poeta y dramaturgo²¹; recientemente han vuelto sobre su vida y obra G. del Monaco²² y J. Herrera Navarro²³.

El título completo del folleto es: *La Verdad / como es en si, /ó/ razones que convencen / de la falsa y equivoca expresion que /asienta. «Que peca mortalmente el que hace comedias ó concurre / á ellas. / Su autor — / Editor del Semanario Erudito, en la / Villa y Corte de Madrid. / Con órdenes del Gobierno / Reimpreso en Orihuela: / En la Imprenta de la Viuda de Santa- / Maria é hijos. Año 1815*; es un breve opúsculo de 16 págs. numeradas entre paréntesis y caja de 7.1 x 11.5 cm.; no aparece citado en las Historias de la Literatura, como ya queda señalado al principio.

Según mis datos, la primera noticia del folleto la dio en 1914 A. Paz y Mélia: «Expediente contra el folleto *La verdad como es en sí* reimpreso en Orihuela en 1815. De D. Antonio Valladares de Sotomayor, en defensa del teatro y contra los oradores sagrados. Adjunto ejemplar. 1815». Nada se afirma sobre el destino final del expediente: ¿condenado? ¿sobreseido?²⁴.

Del Catálogo de Paz y Mélia, pienso, lo tomó J. García Soriano²⁵, quien conjeturó bien la Imprenta, y conjeturó mal al afirmar que había sido «prohibido por Inquisición», inducido acaso por el hecho de tratarse de un expediente inquisitorial contra el folleto y, en consecuencia, había de terminar en condena; es cierto que la mayoría de los expedientes que conocemos fueron condenatorios, pero ¿cuántos se iniciaron y terminaron sobreseidos?. Palau²⁶ en la entrada correspondiente a Valladares copia a la letra, citándolo, la referencia de García Soriano.

²¹ COTARELO, o.c. pág. 146.

²² GABRIELLA DEL MONACO, *Introduzione alla Bibliografia Critica di Antonio Valladares de Sotomayor*; s.l., 1979; «Appunti su Antonio Valladares de Sotomayor», en *Annali della Facoltà di Lettere e Filosofia dell'Università di Napoli*, vol. XXII, n.s. X (1979-1980), págs. 263-277.

²³ J. HERRERA NAVARRO, «Fuentes Manuscritas e impresas de la obra literaria de Don Antonio Valladares de Sotomayor», en *Cuadernos para Investigación de la Literatura Hispánica*, n.º 6, págs. 86-106, Madrid, Fundación Universitaria Española, 1984; «Don Antonio Valladares de Sotomayor. Datos Biográficos y Obra Dramática», en *Homenaje a Pedro Sainz Rodríguez*, t. II, págs. 349-365, Madrid, Fund. Univ. Esp. 1986.

²⁴ A. PAZ Y MÉLIA, *Papeles de Inquisición. Catálogo y extractos*, 2.ª ed. Madrid, Patronato del AHN, 1947, n.º 299 del Catálogo. Tanto de la 1.ª ed. de 1914 como de la 2.ª existen ejemplares en el AHN a disposición de los investigadores y en los cuales junto al n.º de Catálogo de Paz, se ha puesto la signatura actual del legajo.

²⁵ *Biblioteca del Murciano o Ensayo de un Diccionario Biográfico y Bibliográfico de la Literatura en Murcia. Formado, dispuesto y compilado por Don Pio Tejada y R. de Moncada. Adicionado por J. García Soriano y J. García Morales*, tomo III, Toledo 1958, pág. 454.

²⁶ *Manual del Libroero...* tomo 25, págs. 130-132.

También los modernos estudiosos de Valladares incurren en el mismo error e incluso llegan a generalizaciones inadecuadas. En el trabajo —excelente por otra parte— de Herrera Navarro²⁷ se indica: «Se encuentra impreso en el AHN, Secc. de Inquisición, legajo 4484 n.º 25, junto con el expediente de prohibición de la obra. No consta en el expediente la fecha de la primera impresión. Este folleto fue prohibido por la Inquisición en 1815 por la defensa que del teatro hace el autor en contra de la doctrina de la Iglesia y de las afirmaciones de diversos oradores sagrados a los que ridiculiza».

Estas aserciones, que he subrayado, son infundadas. El expediente no es de prohibición porque el tribunal murciano no pudo agotar todos los pasos procedimentales que, según derecho y estilo del Santo Oficio, se exigían y, en consecuencia, trasladó a Madrid el expediente para que el Consejo determinase; de ahí que en el oficio de remisión se habla simplemente de «Remitimos a V.A... el expediente formado contra el folleto que le acompaña... a fin de que V.A. en su vista se sirva proveer lo que aya lugar y comunicarnos lo que debamos efectuar». Y ninguna indicación hay en la sumaria de cual fue la resolución del Consejo. La afirmación de ser la Iglesia de doctrina contraria a la defensa del teatro, no se ajusta a la realidad. Ya ha quedado señalado en el § 1, que la Inquisición permaneció al margen de la controversia aunque se instrumentalizara su nombre; con esta actitud no hacía sino seguir la institucional de la Iglesia, que no se pronunció de forma general y simplista; el fiscal del Expediente Valladares dirá «la Iglesia no ha establecido una regla general por la qual se condenan las representaciones del teatro...».

3.1.2. ¿Cual es el contenido de este folleto? El impreso se inicia *ex abrupto* con el elogio de la profesión de comediante: «Oh dichoso ejercicio Cómico bien puedes lisonjearte con las muchas prerrogativas que en ti se hallan, aunque son desconocidas de la ignorancia, de la malicia, y de la preocupacion» (pág. 3). Y se cierra con el mismo asunto: «Oh, estudioso y profundo ejercicio Cómico! vuelvo á decir, y diré trescientas veces. Tú eres mi encanto. Siempre halla en tí mi corto entendimiento que aprender, y materia delicada en que ocuparse útilmente etc.» (pág. 16).

Y como cuerpo doctrinal los principales tópicos de la polémica, que, en esquema, son:

a) El fundamento de quienes asientan de modo general ser pecado mortal el asistir o representar comedias, es falso porque suponen que el teatro de hoy es esencialmente el mismo del Imperio Romano.

b) Para que a las comedias actuales se puedan aplicar las censuras de los Stos. Padres, deberían darse las mismas feas, escandalosas y torpes circunstancias que en aquellas sobre las que recayó la censura. Contraposición entre las comedias actuales y el teatro romano (págs. 4-6).

²⁷ Fuentes Manuscritas... págs. 92-93.

c) Valor pedagógico-moral del teatro de hoy (pág. 6-8).

d) Argumento de autoridad para probar que no pecan mortalmente quienes representan o asisten al teatro: Las autoridades encargadas de velar por la pureza de las costumbres permiten, autorizan y consienten la concurrencia a las comedias (pág. 9).

e) Valor pedagógico-cultural del teatro (págs. 10-11).

f) Y desde la pág. 11 a la 16 se centra en el papel de los cómicos. En la importancia de la *acción* (pág. 11-12), con doctrina de Cascales al que cita y sigue; condiciones morales de un buen cómico (pág. 13); el ejercicio cómico: memoria, entendimiento, y principalmente estudiar la naturaleza (págs. 13-14); definición de un buen cómico: «Es un Orador, tomando este nombre por la parte de la acción. El mismo Ciceron lo confiesa. También es un buen Representante, un excelente Pintor. Hace hablar á la naturaleza sin hablar él: descubre todo el fondo de las pasiones su destreza; y forma un quadro donde se ven al vivo todos los sucesos pasados y presentes» (pág. 15); finalmente, responde a quienes preguntan que dónde está tal cómico: «Hay algunos... debieran serlo todos. Pero ¿en qué colmena faltan zánganos? En todas las Facultades hay Aguilas y Mochuelos: pero una sola de aquellas, las dan más lustre, que el que puede quitarlas un millón de estos». (pág. 15).

3.1.3. Este opúsculo de Valladares tiene pendiente de solución algunos problemas. Es su portada dice *Reimpresion; el Fiscal* —¿con qué fundamento?— dijo que el autor presumiblemente, vivía «en Madrid donde publico dicho folleto», ¿cual fue esta primera edición, si la hubo con carácter exento? ¿o formó parte de alguna otra obra de Valladares? ¿Era más amplia que la reimpresión por Santa María?, porque al final del folleto y entre corchetes se lee con letra cursiva: *ofrece el Autor decir mas, si esto no bastase*. Finalmente, ¿qué relación existe entre el folleto y la *Carta de Antonio Valladares de Sotomayor a Don Vicente Ceano y Barba, Madrid 19 de julio de 1774*?²⁸; dice Herrera Navarro; «Con ella Valladares toma parte en la polémica sobre la licitud del teatro y la problemática de los actores que se desarrolla a lo largo del siglo XVIII²⁹. Sería interesante cotejar ambos textos.

3.2. El delator y su denuncia

3.2.1. Es el P. Simón López, sacerdote del Oratorio de S. Felipe Neri que se fundó en Murcia a principios del XVIII y que por su interesante

²⁸ COTARELO, o.c., pág. 145 da como segundo apellido *Bamba* donde Herrera Navarro da *Barba*.

²⁹ *Fuentes Manuscritas...* pág. 91; la signatura, BN de Madrid, Ms. 11040, f. 95.

personalidad merece un mejor estudio de su obra, paralelo al de su biografía³⁰. Este murciano de Nerpio —en el antiguo reino de Murcia hasta 1834—, vicaría de Yeste, actúa, que yo sepa, dos veces como delator ante el Santo Oficio; la primera, en el asunto de la «Estatua desnuda» paseada por Murcia en 1799 y cuyo expediente fue publicado por L. Rubio³¹; la segunda en esta sumaria contra el folleto de Valladares. Y de los expedientes incoados por sus denuncias se deducen, o ratifican, muy pocos datos biográficos más; en primer lugar, su segundo apellido, que es también López aunque prescinde de él en sus cartas delatorias; luego, se confirma el año de su nacimiento, 1744, ya que en 1799 —sumaria de la Estatua— tiene 55 años; finalmente, en 1815 es ya Obispo electo de Orihuela; Cotarelo señala que «en 1816 fue promovido al Obispado de Orihuela y trasladado en 1824 al Arzobispado de Valencia donde falleció en 1831»³²; pero nada dice de su expulsión de Orihuela y su precipitado viaje a Roma.

3.2.2. Esta prolongada vida de 87 años, junto a una intensa y caritativa labor pastoral está dedicada, fundamentalmente, como escritor, a desterrar las comedias. Publicó en 1814 su *Pantoja*, en dos tomos, obra enjuiciada opuestamente por quienes a ella se han acercado.

Junto al juicio injusto y negativo de Ticknor³³, el ambiguo de Cotarelo³⁴, el no muy benigno de Barceló³⁵, está el más adecuado, en mi opinión, a la realidad de la obra, emitido por Pío Tejera³⁶.

³⁰ Para ella P. TEJERA (*Biblioteca del Murciano...*, t. I, págs. 343-349) se basó en la Oración fúnebre pronunciada por V. Llopis en Valencia (septiembre de 1831) a la muerte de S. López. P. Díaz Cassou, *Serie de los Obispos de Cartagena. Sus hechos y su tiempo*, Madrid, Fortanet, 1895, dice de S. López, pág. 225; «ardiente político como caritativo fraile; predicaba e imprimía sus sermones D. Alfonso Rubio». Respecto a la instalación de los felipenses en Murcia, dice Cassou, pág. 168, de Belluga «que hizo casa y huerto para instalar (7 abril 1713) aquellos Felipenses o Padres del Oratorio que había traído en 1706, y a quienes siempre fue tan aficionado». Durante la larga vida de S. López cubrieron la sede de Cartagena ocho Obispos: Mateo López (1742-1752), Roxas Contreras (1752-1772), Rubín de Celis (1773-1784), M. Felipe Miralles (1785-1788), López Gonzalo (1790-1805), José Ximénez (1805-1820), A. de Posada Rubín de Celis (1821-1825), J.A. de Azpeytia (1825-1840), estos dos últimos estando ausente de Murcia Simón López.

³¹ «Proceso de la Inquisición en Murcia II», en *Murgetana*, n.º 58, págs. 47-57, Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1980. La Alegación Fiscal del Relator, AHN, Inquisición, leg. 3727, n.º 128.

³² COTARELO, o.c. pág. 398; dedica a S. López las págs. 398-416.

³³ *Historia de la Literatura Española*, ed. castellana, tomo IV, pág. 145.

³⁴ COTARELO, o.c. pág. 399. No es exacta la afirmación de Cotarelo sobre la forma despectiva de citar S. López a sus oponentes suprimiéndole el tratamiento, por ejemplo *Acacio* a secas; cf. entre otros muchísimos lugares que constituyen la norma, *Pantoja* I, págs. 198, 284 etc., II, pág. 121 donde escribe P. Acacio.

³⁵ *Historia del Teatro en Murcia*, 2.ª ed., Murcia, Academia Alfonso X el Sabio, 1980, págs. 130-140, especialmente 133-134; obra fundamental para la polémica sobre la licitud moral del teatro en Murcia.

³⁶ «De agudo y penetrante ingenio, de estilo fácil, correcto y ameno; de profundos conocimientos de los autores clásicos, de grande erudición en la Historia Sagrada y profana, y de

¿Que hay erratas en el libro? Evidente, pero no todas imputables al autor; pasan del centenar las autoridades manejadas ampliamente por S. López, la mayoría de primera mano, y de la cala comprobatoria que he efectuado se deduce la fiabilidad de sus citas y su no instrumentalización en beneficio propio. ¿Que calla o resume los argumentos contrarios, como cuando destroza dialécticamente la opinión del P. Feijóo? Cierto, pero este desprecio científico está motivado por su deseo de no extender lo que para él constituía la ruina espiritual de los fieles ¿Chabacano? No; mordaz, ingenioso, que acude a veces —caso citado de Feijóo— a la demostración por reducción al absurdo, provocando así en el lector una divertida sonrisa. ¿Intransigente? Cierto; pero no debe olvidarse los acres tintes que la polémica tiene en la Murcia de finales del XVIII; y, sobre todo, el rigorismo doctrinal de los sacerdotes del Oratorio que, desde su erección en Murcia, habían tomado sobre sí la poco atractiva tarea de alejar a los fieles de las representaciones teatrales: seguían así los pasos de S. Felipe Neri que, como cuenta S. López (I, pág. 185), había difundido la piadosa costumbre de visitar siete iglesias, como desagravio, para desarraigar la costumbre de asistir a las comedias. De este rigorismo doctrinal de la Congregación da idea la Carta del Consejo al Tribunal murciano en la que insta a los inquisidores para que averigüen si efectivamente —como parece— los sacerdotes del Oratorio sostenían que la lectura del oficio divino en pecado mortal, es pecado mortal, y trataran de disuadirlos de tal opinión que sabe a jansenismo.

3.2.3. La *Pantoja* debió convertirse en libro de consulta y registro de argumentos para quienes defendían la ilicitud del teatro. Por un requisito burocrático esencial —la licencia de impresión del Consejo de Castilla— este había mandado recoger la obra de G. Díaz, *Consulta Theologica*; cuando se reedita en 1815, en su ciudad natal Córdoba, en una nota se advierte: «habiendo llegado á esta Ciudad la obra ultimamente compuesta por el padre D. Simón López, del Oratorio de San Felipe Neri de Murcia, actualmente Obispo electo de Orihuela, en el año pasado de 1814, cuyo título es... se remite á su lectura á quien quiera mayor convencimiento de este asunto»³⁷; y transcribe el Cartel-anuncio de la obra en Murcia.

Hay que reconocer que la estructura dada por S. López a su obra la había convertido en un excelente manual donde podía encontrarse rápidamente los argumentos y contraargumentos deseados; en mi opinión, el generoso resumen de Cotarelo no da idea de la riqueza que encierra. ¡Cuán distinta, por el

clara y despejada inteligencia, bien que algo intolerante merced al espíritu de fervorosa piedad y cristiano celo que abrasaba su noble y virtuoso corazón» (*Biblioteca del Murciano...*, t. I, pág. 349, Madrid, 1922).

³⁷ COTARELO, o.c. pág. 232. Ejemplar de la ed. 1815, en BN de Madrid, sig. R-61615.

tono y garra, de la fría y cerebral intervención que su autor tuvo en las Cortes Extraordinarias de Cádiz el 6 de enero de 1813!³⁸. Y qué distinta también de las coyunturales delaciones que llevó a cabo.

Antes de analizar la delación de este expediente quiero dejar apuntado un aspecto, que juzgo interesante: las posibles relaciones entre S. López y Valladares.

3.2.4. Tengo la certeza moral de que entre ambos autores existió un mutuo conocimiento profesional; si fue de otra naturaleza, lo ignoro. Ambos eran estrictamente contemporáneos —murieron los dos octogenarios— y ambos conocidos más allá de sus respectivas fronteras; uno, prolífico comediógrafo y editor del *Semanario Erudito* que tenía suscriptores en Murcia, y el otro dedicado a atacar las comedias y con cierta notoriedad pública por haber sido Diputado a Cortes. ¿Es impensable que la fama de Valladares no hubiera sido seguida por S. López, cuando precisamente una comedia, al menos, de aquel se representó en Murcia? ¿Es impensable que Valladares estuviese atento a aquel sacerdote del Oratorio que tan briosamente clamaba contra la comedias y —lo que más le dolería— contra los cómicos de los que el comediógrafo había hecho tan encendido elogio? ¿Y si la reimpresión de *La verdad como es en sí* fuese una velada réplica de la *Pantoja*, que precisamente zahería una de las comedias de Valladares de mayor éxito?

He aquí los datos de que dispongo. En varios lugares de la *Pantoja* se citan comedias representadas en Murcia, por ejemplo en 1789³⁹. Aquí nos interesa para nuestro objeto, el n.º 17 del Fundamento 2.º *Qué ha dispuesto contra las Comedias las Leyes Civiles*; el texto dice: «Sabido es también el rigor con que Sisebuto pocos años después de Recadero, trató a Eusebio... privándolo de su obispado, solamente porque permitió se representasen en el teatro algunas cosas supersticiosas, que ofendían la piedad, y ocasionaban estragos en las costumbres de los fieles. Sobre lo qual exclama D. Diego de Saavedra: *que hiciera este rey si viera ahora que son los teatros cátedras de la deshonestidad y de la malicia, donde se ven todos los vicios practicados?* ¿Y qué hiciera Sisebuto, diré yo aquí, si viera representarse en Murcia, y en la corte, la comedia: *El máxico de Servan y Tirano de Estrecan* [sic por *Astracan*] ...que es una lección continua de encantos y supersticiones diabólicas? No alabo el hecho de Sisebuto, sino el zelo»⁴⁰.

³⁸ Puede leerse en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias. Tomo VI... Discusion del Proyecto de Decreto sobre el Tribunal de la Inquisición*, Madrid, 1870, págs. 4.225-4.227.

³⁹ *Pantoja*, I, págs. 243, 311, etc.

⁴⁰ *Pantoja*, I, pág. 63.

Esta comedia es de Valladares y se representó hasta bien entrado el XIX, cuando ya había muerto su autor, unas veces con este título⁴¹, otras con el de *El mágico de Serván*; Cotarelo⁴² dice que estuvo en escena durante 24 días a partir del 25 de noviembre de 1781. Nada tiene de extraño que, incluso sin conocer pormenorizadamente el contenido de la obra, S. López la considerara una continua lección de supersticiones y encantos; las comedias de magia, junto con los melodramas, tuvieron una acogida muy favorable a fines del XVIII y primera mitad del XIX, como atestiguan las carteleras de la época; y su público era fidelísimo; en 1823 escribía en *El Europeo*⁴³ Buenaventura Carlos Aribau: «el que acude al *Sí de las niñas* no es el mismo que se atropella para ver el *Convidado de Piedra* o el *Mágico de Astracán*».

3.2.5. La delación de S. López en dos hojas de papel de carta, con letra extendida y palabras espaciadas, centra perfectamente el contenido del folleto. Por un lado «la alabanza de los cómicos y comedias», y por otro el «oprobio y depresión de los oradores sagrados, de los Santos Padres y leyes de la Iglesia que las detestan y condenan» (pág. 1). Bien vió el delator que el impreso, fundamentalmente, era una alabanza de la profesión, y su exaltación más que suficiente para mostrar la impertinencia de los ataques procedentes de predicadores; y este punto, que es incidentalmente tocado por Valladares aunque en términos que escuecen, constituirá la primera y más extensa parte de la delación que es mitad denuncia mitad refutación. Con el argumento de la imposibilidad de haber sido condenado lo que no existía, llega a la calificación —usual en la terminología inquisitorial— de escandalosas las afirmaciones de Valladares: «Es posible que todos los obispos y escritores eclesiásticos, y aún políticos posteriores al siglo 3.º hasta nuestros días, han declamado y escrito contra unas comedias que no hay ni ha habido desde aquella época?, ¿o desde que se acabó el paganismo? Todos éstos han sido *arrastrados de un zelo indiscreto, llevados de la ignorancia, de la malicia y de la preocupación, han*

⁴¹ HERRERA NAVARRO, *Fuentes Manuscritas...*, pág. 96, indica como título *Esposa y trono a un tiempo*, y *Mágico de Serván*; en Pantoja, I, pág. 248, *El Mágico de Serván*, y *tirano de Astracán ó saber usar de la magia por lograr esposa y trono*.

Con el título *El Mágico de Serván* se representó en Sevilla 42 días entre 1807 y 1829 (CF. F. AGUILAR PIÑAL, *Cartelera Prerromántica Sevillana: 1800-1836*. Cuadernos Bibliográficos, n.º 22, Madrid, CSIC, 1968, ficha n.º 754). Y con el doble título *El Mágico de Serván y Tirano de Astracán* se representó en Madrid en 1832 —5 veces— y 1839 —4 veces— (CF. *Cartelera Teatral Madrileña 1: Años 1830-1839*. Cuadernos Bibliográficos, n.º 3, Madrid, CSIC, 1961, ficha 288, sin identificar al autor).

⁴² *Estudio sobre la Historia del Arte escénico en España*. María del Rosario Fernández. *La Tirana*, Madrid, 1897, pág. 75.

⁴³ Luis GUARNER, *El Europeo (Barcelona, 1823-1824)*. Madrid, CSIC, 1953, pág. 30. La cita dada corresponde a la entrada «21 [Aribau, B.C.] (?) *Revisita de Barcelona en estos últimos años*, Vol. I, n.º 12, págs. 361-402».

escandalizado y escandalizan al Publico y desacreditan toda la Nacion. Estas solas cláusulas con que se introduce el autor, merezen á mi ver una severa censura por el escándalo verdadero que son capaces de inspirar en las conciencias y opiniones de quantos las lean... (págs. 1-2).

El contenido de las comedias —que tenían un valor pedagógico moral, cf. 3.1.2— y los argumentos descritos por Valladares eran para el delator «frívolas razones», y los amores sólo «amoríos». Pese a esta censura superficial trae a colación un ejemplo que es de naturaleza política y no moral, por tanto, no atingente a la misión del tribunal de la inquisición y ni siquiera al tribunal eclesiástico común: «Decir que en la solución de la fábula se ve *el fin desatrado de un rey tirano* representado en la escena, es poner en práctica con el teatro, la doctrina condenada del Regicidio, y animar á ella, pretexto de que se han valido en todos tiempos los enemigos del trono, para hacerlo ridículo y derribarlos, como se ha visto en nuestros días» (pág. 3).

La parte más importante del folleto —la profesión cómica— es despa-chada en cuatro líneas: «La pintura que hace de un buen comico, es un sofisma, que alucinara á muchos, arguyendo como arguye de la potencia á el acto, de lo que deve ser, á lo que es» (pág. 3).

E inmediatamente su conclusión: «me parece que todo el papel es muy seductor, y perjudicial sobre manera, en las buenas costumbres, á la doctrina sana, á la moral del Evangelio, y que merece ser recogido para evitar sus estragos, y tapar la boca á estos dogmatizantes, sin misión ni caracter» (págs. 3-4).

Queda patente cuan desvaída y forzada es la delación; por no tener no tiene ni siquiera aquel desgarro en el lenguaje con que denunciaba la «Estatua Desnuda»; una denuncia inconsistente, y así la estimaría el Fiscal del Santo Oficio.

3.3. La calificación Fiscal

En el iter procedimental la delación pasa al Fiscal para que la califique; a los cinco días de recibida ya tenía el Dr. Mier su calificación en un folio. Se haría cargo de la futilidad de la denuncia y, posiblemente conociendo la personalidad polémica del delator, juzgaría que era un enfrentamiento de opiniones discutibles; lo mejor era atenerse a la doctrina general de la Iglesia y por supuesto del Santo Oficio: «Por solo ser una defensa de las representaciones teatrales escrita contra los que opinan que peca mortalmente quien concurre á ellas, *no debe ocupar la atención de V.S. este asunto*». Esta cuestión, fundamental en la polémica que enfrentaba a teólogos y casuistas, no está ni siquiera aludida en la delación. «Los fieles timoratos —continúa— deben medir su particular conducta por su conciencia, y consejos de su confesor, único juez de sus acciones privadas; pero en tanto, así como *la Iglesia no ha establecido una regla general por la qual se condenen las representaciones del teatro, así*

tampoco puede presumirse contrario á su doctrina y autoridad el hacer su apología contra aquellos que la impugnan. Así que del conocimiento de V.S. no es examinar ni juzgar el proposito del autor» (subrayados míos).

No deja de llamar la atención, en este escrito de calificación fiscal, el hecho de quedar marginadas las razones del delator, y que se centre exclusivamente en recordar al tribunal la doctrina común establecida; no se trata de una desviación de función —porque esta es también misión suya—, sino simplemente que las proposiciones de la delación no eran condenables. El mismo Fiscal comenzó a leer el folleto «y puedo asegurar dél, que lo encuentro muy despreciable en su clase. Por si contubiere alguna proposición que merezca censura y de la que se deba expurgar, puede V.S. pasarlo á censura teológica». ¿Influido en esta apreciación por el desprecio que le merecería el teatro del criticado Valladares? Esta misma actitud se refleja en la parte final de su escrito: «aunque por otra parte esto seria acaso dar merito y opinión á un papel que ninguna debe tener, y cuya existencia no sera muy conocida, por lo qual pudiera ser conveniente, no proceder en este asunto».

3.4. Censura teológica

3.4.1. La llevan a cabo los capuchinos Fr. Juan de Valencia y Mariano de Cheste, según acuerdo del tribunal (18-VIII) que se les comunica el mismo día por oficio del secretario Luis Santiago Vado. El día 1 de septiembre entraba en el tribunal la calificación, realizada «con la madurez y detenida reflexión que exige la materia». Tiene un aire distinto de la delación de S. López.

Es de suponer que los calificadores ignoraban el nombre del delator; por supuesto, el oficio de remisión a censura, según el estilo y derecho inquisitorial, ni siquiera alude al hecho de haber sido delatado; tan solo indica a Fr. Juan que «en compañía de otro religioso de toda su satisfacción califique si alguna proposicion de el mereciese censura Teologica y qual sea, para en su vista providenciar lo que corresponda».

No conocían, pues, el nombre del delator; sin embargo, puede conjeturarse que la *Pantoja* fue manejada por los calificadores, y de ser ello cierto, se cerraría así el círculo en torno al folleto, con los curiosos rodeos con que la historia se desarrolla: había sido denunciado impertinentemente por un autor que no utilizó ninguno de los abundantes argumentos de que estaba pertrechado; fue tan inconsistente la denuncia que el Fiscal aconsejó no prestarle atención; y sería duramente calificada por unos capuchinos que sacarán algunos de sus argumentos —como veremos— precisamente de la obra del delator.

3.4.2. La estructuración de las siete páginas en folio de que consta la censura, es metódica, atañe a lo que en el orden de los principios es esencial

en el folleto y que está programáticamente declarado en el subtítulo del mismo: «Razones que convencen de la falsa y equívoca expresión que asienta Que peca mortalmente el que hace Comedias, ó concurren á ellas». Estas proposiciones, en el sentir de los calificadores «están en buena Theologia sugetas á las notas de falsos, temarios y escandalosos» (pág. 1). Y sobre este triple eje vertebran la calificación.

3.4.3. «Es falsa y temeraria toda proposición opuesta al común sentir de los Theologos, SS. Padres y Doctores de la Iglesia» (pág. 1).

La fundamentación de esta verdad la encuentra los calificadores en las propias palabras de Valladares del cual citan, con ciertas modificaciones de estilo, la cuestión central debatida; recogen los censores en su pág. 1 el texto del folleto: «los PP. condenan desde luego las Comedias antiguas que no proferían ni inspiraban otra cosa que obscenidades, y torpezas, pero no las nuestras, y sus Autores [sic, por Actores] en que no se ven mas que sanos exemplos para huir del mal y discretas razones para inspirar con toda viveza á abrazar la virtud».

Este argumento de Valladares era válido a menos que se demostrase que las comedias de su tiempo no se diferenciaban de las antiguas; y a ello se dedicarán los calificadores recurriendo a tres contraargumentos que abarcan: los contenidos del teatro, las opiniones desinteresadas y el testimonio de los propios autores.

a) La inmortalidad de las comedias al uso queda de manifiesto con el argumento de autoridad de F. Ramos del Manzano⁴⁴, «en cuyo tiempo se compuso la mayor parte de las Comedias que oy se representan»; dice que contra ellas están claramente las sentencias de los SS. Padres y añade: «nostrae ab

⁴⁴ COTARELO, o.c. págs. 517-519, se ocupa de Ramos del Manzano y su obra *Ad leges Iuliam et Papianam... Commentarii et Reliquiationes*, Madrid, 1678, «verdadero monumento de nuestra erudición jurídica» (p. 517). Sin embargo a la hora de enjuiciar el pensamiento de Ramos del Manzano sobre la licitud del teatro es mucho más restrictivo e injusto: difuso alegato, lo califica; en mi opinión, las ideas de Ramos están sistemáticamente expuestas en el Libro II, cap. 43-47, donde cada cap. abarca una cuestión del problema y está precedido de un generoso resumen o *Arugmentum*. La obra del jurisconsulto tuvo un final desgraciado, según nos cuenta Mayans: «pessimun infortunium passi sunt. Nam cum typis excusi distrahi nequirent et aestimarentur solum a perpauca eius discipulis bene peritis; non alia via reperta fuit ad eos libros vendendos, quam illos tradere pyrobalariis» (*Vita*, apud Gerardo MEERMAN, *Novus Thesaurus Iuris Civilis et Canonici*, tomo V, 1752, pág. 34). En el Seminario de Derecho Civil de la Universidad de Murcia hay ejemplar de la obra de Ramos sig. P- 36 y 37.

La autoridad de Ramos era invocada todavía a mediados del XVIII; el que fue Inquisidor General, F. Pérez de Prado y Cuesta publicó en 1741 su *Defensa Canónica de la potestad decretoria, y excutia, que... tienen los Obispos sobre sus súbditos...*: en la parte consagrada al teatro, el testimonio de Ramos ocupa, por su extensión y frecuencia, lugar destacado (Cf. COTARELO, o.c., págs. 499-501). ¿Pudo ser Pérez de Prado fuente común de los calificadores y de S. López?. Desde luego el autor de *Pantoja* lo cita reiteradamente, por ej., en I, págs. 71, 252, etc.

illis antiquioribus vix fere distant nisi quod urbaniori nequitia lasciviunt. Lib. 2.º Cap. 44, n. 3».

He aquí un autor, Ramos del Manzano, ampliamente citado y extractado por S. López; más de quince veces utiliza su testimonio y siempre con sus correspondientes referencias locativas. Una de esas citas corresponde a este texto de los calificadores —si bien la mayor parte en español—, pero curiosamente con la misma grafía equivocada: calificadores y delator escriben *urbanioni* donde Ramos del Manzano había escrito *urbaniore*. Una fuente común a calificadores y denunciante tampoco se puede desechar.

b) Las opiniones desinteresadas: «los mas afectos al Theatro quando quieren hablar sin preocupacion... dicen ingenuamente que no solo deberia estar proscrito entre gente que profesan la Religion Christiana sino aun entre los que solo se gobiernasen por la recta razon medianamente ilustrada. Declaran la inutilidad de las Comedias, la perjudicial doctrina que en ella se aprende contra las obligaciones de buen Christiano, y buen vasallo... y los atractivos, y medios escandalosos de que se valen las Comedias para agradar sin omitir los incentivos que ofrece la misma representación, los palcos y demas circunstancias que acompañan la Escena» (pág. 2).

c) El testimonio de los actores: «sea para el Autor testigo digno de toda excepcion... Luis Rico-boni que profesó por espacio de quarenta años el arte Cómico, y dio á luz publica una obra en su defensa, quien arrepentido en el año mil setecientos quarenta y tres escribió una obra en Frances contra los Theatros en que confiesa ingenuamente...» (pág. 3).

De nuevo nos encontramos con un testimonio citado expresamente por S. López, posiblemente a través de *El Pensador Matritense*⁴⁵, que pudo obviamente ser también la fuente de los censores. Sin embargo, me inclino a pensar que utilizaron el extracto de la *Pantoja*⁴⁶ con el que coincide literalmente la continuación del texto de los calificadores.

S. López: «Confiesa 1.º que desde luego que empezó á ser cómico, conoció la maldad del teatro, y deseó separarse. 2.º Que con toda verdad pueden llamarse los teatros de hoy (pág. 12) *triumfos de la impureza*, y aun despues de corregidos, aulas de corrupcion y de maldad. 3.º (pág. 18) Que

⁴⁵ José CLAVIJO Y FAJARDO —que en 1762 comenzó a publicar el periódico *El Pensador Matritense*— es uno de los autores citado y polemizado por S. López en diversos lugares.

⁴⁶ *Pantoja*, I, pág. 36, n.º 2. El mismo texto, prácticamente, lo reproduce en II, págs. 79-80. Luis Riccoboni, hijo de cómicos, escritor, poeta y actor, que vivió prácticamente en el teatro desde su nacimiento hacia 1674 hasta que se retira por 1731, entre su patria natal, Italia, y Francia en cuyo Teatro del Palacio Real trabajó; es autor, entre otras obras, de: *Historia del teatro desde la decadencia de la comedia latina; Observaciones sobre la Comedia y el genio de Molière; Pensamientos sobre la declamación*, etc. La obra que citan los calificadores es la *Reforma del Teatro*; los datos biográficos con que los censores introducen el testimonio de Riccoboni se encuentran también en Pantoja I.c.: «Luis Riccoboni, profesor cómico 40 años, escribió en defensa de su arte. Después arrepentido, escribió en 1743 un tratado en francés, sobre la reforma del teatro».

los galanes y damas teatrales sirven para excitar la luxuria y confirmar en ella á los luxuriosos. 4.º (pág. 86) Confiesa que todo lo que dixeron los PP. contra los teatros de su tiempo quadra grandemente á los del nuestro, y que por su propia experiencia conoce importaria muchísimo á la república cristiana el que se derribasen todos enteramente».

Calificadores: «que desde sus primeros años de Comico tubo siempre por malo el theatro y deseo dexar su exercicio: que los theatros del dia pueden llamarse el triunfo de la deshonestidad, y escuela de la depravación... que los amores, y amantes que se representan en ellos sirven para excitar la concupiscencia y confirmar á los sensuales en sus torpezas... que quanto los SS.PP. han dicho contra los antiguos Theatros optime et modernis theatris quadrate. Y finalmente dice que conoce por su propia experiencia seria utilissimo á la Republica Christiana el que del todo se exterminasen los theatros» (pág. 3).

3.4.4. «Igualmente que falsa y temeraria es escandalosa la doctrina del impreso de que tratamos. Ella ofrece á las almas ocasion de ruina espiritual intentando aquietar sus conciencias sobre la licitud de la concurrencia al theatro á pesar de sus remordimientos... y oposicion unanime de los Padres de la Iglesia» (pág. 4).

a) Transcribe el texto-argumento de Valladares sobre el permiso y tolerancia del teatro por parte de la autoridad legítima (pág. 9 del folleto) y lo contradice con afirmaciones y ejemplos que también encontramos en S. López: «La permission —dicen los calificadores, pág. 5— no quita ni disminuye el pecado... El meretricio donde se permite no dexa por esto de ser culpable. Los hereges donde se toleran, las Sinagogas de los Judios en las partes catholicas que estan permitidas, no dira dicho Autor que son buenas é inocente: luego tampoco podra decir que lo son las Comedias por su permission. Nadie permite tanto como Dios en sus ofensas, sin que por ello dejen de serlo en tiempo alguno»⁴⁷.

b) La tolerancia de las comedias «no es tan cierta como se supone, ni tan general como se pondera» (pág. 5). Ejemplos de prohibiciones.

c) «Los Cómicos estan excomulgados, y son indignos de sepultura Ecclesiastica... declarados infames... inhábiles para muchos derechos legítimos... Estas leyes no estan derogadas por el no uso, ni anuladas por la Iglesia... Es igualmente cierto que muy cerca de nuestros días se ha visto practicado todo el rigor de la excomunion contra los Cómicos. En el año treinta del siglo diez y ocho vio París... á la celebre Dama Coneux que representaba en su theatro sepultada en un muladar precisamente por este

⁴⁷ Pantoja, I, pág. 119: «Las supremas potestades pueden lícitamente permitir las comedias... para evitar mayores males, que quizá se seguirían de la prohibición, a la manera que se permiten en algunas partes los lupanares, los judios, los usureros y los hereges. Más la permission de estas cosas no las quita el que sean ilícitas, abominables y torpes».

oficio, y aun despues vio el mismo rigor de disciplina en el Comico Rosimond, porque no constaba hubiese hecho al tiempo de morir renuncia de su profesión» (pág. 5-6).

Todo ello sustancialmente se encuentra en la *Pantoja*⁴⁸.

d) Y, como final, la calificación del folleto: «En vista de todo lo qual somos de sentir que el impreso... está sembrado de doctrinas falsas, temerarias y escandalosas. Que su lectura... puede ser muy perniciososa á las almas incautas... A fin de evitar tan funestos resultados somos de sentir que merece ser prohibido, y recogido por comprehendido en las Reglas septima y decima sexta del Indice Expurgatorio» (pág. 7).

Dura calificación la que dan los capuchinos; la censura teológica no salvó nada.

3.5. Conclusiones definitivas del Fiscal y Autos

Como es de derecho y estilo del Santo Oficio⁴⁹ una vez en posesión del Tribunal el escrito de los calificadores, debe darse audiencia al autor de la obra para que la defienda de los cargos deducidos. Pero Valladares ni ha vivido ni vive en Murcia; procede, por tanto, encomendar esta diligencia al Tribunal de Corte de donde presumiblemente era vecino; y, hecha esta diligencia y enviado el testimonio a Murcia, el expediente sumario queda concluso una vez visto en Audiencia y dictado los Autos; luego se envía al Consejo, quien toma la decisión última y lo devuelve al tribunal para que la ejecute. Demasiados trámites.

Por ello el Fiscal, en su escrito de conclusiones de 4 de septiembre —visto en Audiencia el día 11—, después de indicar este dilatorio e inútil camino «cree que será mejor para evitar contextaciones remitirlo desde ahora [al Consejo] supuesto que a VS. no le resta sobre él, acto alguno judicial que ejercer. VS. entre ambas cosas podrá elegir la mas acertada».

Y esta conclusión es la que el Tribunal acuerda como Auto: enviarla al Consejo, donde llegó el 15 de septiembre. En la misma Audiencia del día

⁴⁸ Tanto la doctrina sobre la excomunión de los cómicos, como los dos ejemplos aducidos, se encuentran en *Pantoja I*, págs. 258-259. Igualmente, otras partes de la censura, que se han omitido, como por ejemplo, la referencia al Concilio de París «que expresamente —dicen los calificadores— declara que las pompas que renunciámos en el bautismo son los bayles, Comedias, etc.); y S. López cita: «Renuntiavimus in baptismo Satanae et pompis eius: speculaculo pertinent ad has pompas ergo renuntiavimus spectaculis» (*Pantoja II*, pág. 56).

⁴⁹ La gran novedad que en materia de censura de libros, aportó a mediados del xviii —1753— la Constitución de Benedicto XIV *Sollicita ac Provida*, fue precisamente la obligación de oír al autor antes de condenarlo; este derecho a ser oído se recogió en la legislación civil en distintas Reales Cédula y órdenes. Cuando digo que es *de derecho y estilo del Santo Oficio*, no quiero decir que la implantación de la Constitución de Benedicto XIV, no sufriera retrasos, obstáculos, etc. En el expediente que analizo se ve cómo el Fiscal es de parecer evitar tantos trámites, e intenta justificar el no dar audiencia al Autor del folleto.

11, la inquisición murciana dictó otro Auto; estaba formándose un nuevo expediente —el de Santa María— y el Tribunal acuerda que se extienda certificación del primer documento con que se inicia, para que se una al Expediente Valladares.

3.6. Resolución final del Expediente

Por esta sumaria ignoramos cuál fue el destino final del folleto; sólo sabemos que fue visto en Audiencia del Consejo el 19 de septiembre, pero no cuál fue la sentencia. ¿Ordenó el Consejo al Tribunal de Corte que dedujera testimonio de la declaración de Valladares? ¿Hizo él mismo esta diligencia?

Sea de ello lo que fuere, si sabemos qué fue lo ocurrido con el folleto es gracias a la resolución del Consejo sobre el expediente paralelo del impresor José Santa María.

4. EXPEDIENTE SANTA MARÍA

La reconstrucción de este expediente, del que sólo conservamos la Alegación Fiscal del Relator, se ve facilitada sobremanera gracias a las dos cartas del Comisario de Lorca que se conservan en el Expediente Valladares; ambas constituyen los antecedentes del que se abrirá contra Santa María y arrojan luz suficiente para poder entender en sus justos términos la relación de la sumaria.

4.1. Un impresor liberal

A finales del XVIII hubo en Murcia un impresor, Antonio de Santa María, en asociación con el también impresor Manuel Muñiz; los sucesores de ambos militarían, durante el trienio constitucional, en bandos opuestos, poniendo sus respectivas imprentas al servicio de la causa liberal —Santa María— o la absolutista —el presbítero D. Luis Muñiz—.

En 1791 Antonio Santa María se trasladó de Murcia a Orihuela estableciéndose allí como impresor hasta su muerte que debió ocurrir, según García Soriano⁵⁰, poco antes de 1812; desde esa fecha hasta 1820 el taller siguió funcionando en Orihuela a nombre de la «Viuda é hijos»; coincidiendo con los inicios del trienio constitucional y posiblemente llamado por los liberales murcianos, José Santa María, su hijo y heredero, se trasladó a Murcia y en la

⁵⁰ Estos datos proceden de J. GARCÍA SORIANO, *Anales de la Imprenta en Murcia y noticias de sus impresores*, Madrid, 1941, págs. 32 y ss. y de *La Imprenta en Orihuela*, de J. GARCÍA SORIANO y J. GARCÍA MORALES, en *Biblioteca del Murciano...* t. III, págs. 422-423.

antigua calle de la Lencería —hoy Jiménez Baeza— abre la «Imprenta y Librería Nueva» con una sucursal en la calle Platería.

Hay un lazo ideológico entre los dos Santa María; padre e hijo entran en cierto modo en la controversia sobre la licitud del teatro; A. Santa María había publicado en 1790 la tercera reimpresión de la Carta de F. Cascales a Lope de Vega⁵¹, y su hijo reimprimiría en 1815 el folleto de A. Valladares *La Verdad con es en sí*.

4.2. Antecedentes de la sumaria

A principios de 1815 el Obispo D. José Ximénez envió a Lorca como Misionero a Fr. José Pérez, Lector de Teología del convento de Santo Domingo de Murcia. Predicó el dominico contra las comedias y despertó el entusiasmo del público; pero en agosto se presentó en la ciudad una compañía de cómicos y se olvidaron los propósitos despertados por el misionero: se «trocó en odio —cuenta el Comisario—, en muchas gentes, el afecto que le profesaran desde que le oyeron sus misiones».

Cuando parece acallarse los apasionados, el 15 de agosto el impresor José Santa María envió a su corresponsal lorquino J. Mas cien ejemplares del folleto *La Verdad como es en sí* para que los vendiese a real de vellón. De nuevo se levantan las murmuraciones y el Comisario Gil Castroverde suspende la circulación del folleto.

En su Carta del 21 de agosto da cuenta al Tribunal de su decisión. No entra, y así lo hace constar, en la licitud o ilicitud de las comedias ni consideradas genéricamente ni como se representaban en aquellos días; no refuta las pruebas de Valladares; sabe que el Gobierno permite el teatro para evitar males mayores, pero le disuena ciertas proposiciones del folleto, que subraya —y así esta efectivamente el ejemplar conservado—, y lo envía a los Inquisidores para que lo examinen. Una actitud, pues, de prudencia preventiva: impedir que se extendiese su lectura si realmente debía expurgarse o prohibirse. El Alguacil del Santo Oficio, García de Alcaraz, está presente en la incautación de los folletos; se recupera la mayor parte y solo unos cuantos estaban ya vendidos, pero sus compradores afirman «que los han quemado o roto».

Murcia contesta a vuelta de correo, el mismo día 23 en que la carta del comisario entró en el Tribunal y fue vista en sesión. Y es una respuesta dilatoria: «retenga en su poder los ejemplares que ha recogido, y si alguna reclamación intentaran los Dueños de ellos, vea el modo de entretener su entrega, interin y hasta tanto que el Tribunal resuelve sobre la materia».

⁵¹ Cf. J. BARCELÓ JIMÉNEZ, «La Epístola de Cascales a Lope de Vega con motivo de la licitud de las Comedias», en *Segismundo. Revista Hispánica de Teatro*, n.º 1, 2, Madrid, CSIC, 1965, págs. 227-245.

¿Qué ha ocurrido para que el Tribunal no tome una decisión? Simplemente: el folleto había sido entre tanto delatado al Tribunal poniéndose en marcha la sumaria de Valladares, que ya ha quedado narrada. El Comisario vuelve a escribir al Tribunal el 28 de agosto: «Ninguno hasta ahora ha reclamado la debolucion de los exemplares, y en caso contrario observare lo que me comunica Vmd».

4.3. La reacción de Santa María

Hasta aquí los antecedentes; no hay todavía abierta ninguna sumaria por el hecho de la incautación; el comisario lorquino ignora el expediente incoado por la delación del S. López. Pero la reacción no se hace esperar y el impresor, enterado por su corresponsal de lo ocurrido con el folleto, le escribe el 26 de agosto una carta que el Relator compendió así: «se había admirado que tan de carrera se hubiese metido el comisario a recoger un impreso hecho con orden de S.M., por lo qual y a fin de evitarle la pesadumbre que podía seguirsele si acudía a los Inquisidores o al Rey le advertía que en el preciso termino de un día entregase a Mas los egemplares y seguir la venta, en la inteligencia de que sus facultades se estendian a coger sobre un egemplar, y remitirlo al tribunal diciendole lo que le parecia tenia de malo, y luego de refutado y dado por malo pasar á recogerlo por orden del tribunal: Que con su procedimiento habia dado lugar a que se riesen de el los Inquisidores de aquella Ciudad y le digese de su parte que otra vez sepa cumplir con su obligación, que el no le escribio por no tener el honor de saber su nombre, el qual deseaba saber por si tenia necesidad de quejarse al Rey. Pero que entre tanto le manifestase las dos ordenes que le remitia».

4.4. Apertura del Expediente

Con esta carta y las dos órdenes que le había remitido el impresor, se presenta Mas ante el Comisario el día 28 para hacerle entrega de las mismas. Inmediatamente el Comisario pone en conocimiento del tribunal la actuación del librero, y es este escrito⁵² el primer documento con que se incoa el Expediente Santa María. Curiosamente, esta sumaria que cuando se inicia es un simple «Expediente de Reclamacion que ha echo Josef Santa Maria, Impresor de Orihuela, del folleto titulado *La berdad como es en si*», cuando llega a Madrid se ha convertido en un «Expediente... contra José Santa María... por retener y hacer uso del manifiesto de las Cortes sobre

⁵² Se encuentra en el Expediente Valladares y es una certificación del Secretario Pedro Dardalla en la que se transcribe la Carta del Comisario lorquino.

extinción de Inquisición». La explicación de esta anomalía hay que buscarla en la naturaleza de las órdenes aportadas por Santa María.

4.5. Las pruebas de derecho alegadas por el Impresor

Santa María había enviado a su corresponsal, para que los entregara al Comisario, la Real orden de Fernando VII del 12 de abril de 1815⁵³, y el Manifiesto de las Cortes de Cádiz del 22 de febrero de 1813⁵⁴. ¿Qué fuerza legal tenían ambos textos?

a) La R.O. fernandina determinaba que «siendo indudable que algunos oradores en su predicación pasan á referir especies y noticias que, sobre ser ajenas de la cátedra del Espíritu Santo... pueden acaso formar opiniones y partidos; ha resuelto S.M. que los predicadores en los pulpitos no expongan á los oyentes mas que las doctrinas evangélicas, y todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios, sin que de ningún modo se mezclen en anunciar novedades de ninguna clase». ¿Cuál fue la intención del legislador? ¿Qué novedades pensaba que podían formar opiniones y partidos? ¿Alcance general o restrictivos, atingente a un tipo de prédica política que el Rey quería ahogar?

Concretamente, para nuestro asunto, las misiones contra la licitud moral del teatro ¿eran novedades ajenas al púlpito? ¿introducían divisiones de opinión? Así lo entendía Santa María cuyo pensamiento era recogido por el Comisario: «quiere á un mismo tiempo, hacer la defensa de el Autor [Valladares] suponiendo la predicación, y doctrina contra las comedias de nuestros días como nobedades ajenas de anunciarse en la Catedra del Espiritu Santo, que ynduzen a formar opiniones y partidos»⁵⁵. Recuérdese que en Lorca la misión de Fr. José Pérez había puesto al pueblo en contra de las comedias, pero la aparición del folleto trocó el odio en amor. No hay duda, pues, que la fundamentación jurídica de Santa María era muy atendible. Pero tampoco hay duda de poder los predicadores, con esta misma orden en la mano, alegar que sus sermones contra las comedias estaban de acuerdo con la disposición: «expongan... todo cuanto sea conveniente á reprender y corregir los vicios». Y si, efectivamente, y según su experiencia de confesionario, las comedias causaban estragos morales, estaban obligados

⁵³ En la Certificación de Dardalla, por error, 22 de abril. El texto de esta Real Orden en *Decretos del Rey Don Fernando VII. Año segundo de su restitución al trono de las Españas. Se refieren todas las Reales Resoluciones generales que se han expedido por los diferentes Ministerios y Consejos en todo el año de 1815. Por don Fermín Martín de Balmaseda*, Madrid, Imprenta Real, 1819, tomo II, pág. 233.

⁵⁴ El texto en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias...* tomo VI, Madrid, 1870, págs. 4.533-4.535.

⁵⁵ Carta de Agosto según certificación del secretario Dardalla (v. nota 45).

a censurarlas y sus diatribas no podrían considerarse novedad ajenas al púlpito. El lector forme su propia opinión; mas lo cierto es la ambigüedad de la ley, con interpretaciones no excluyentes y, sin embargo, diametralmente opuestas, hasta tal punto que el Tribunal murciano no tomó en consideración esta prueba, ni a favor de Santa María, pero tampoco en su contra.

b) Sí en cambio fijó su atención en la otra prueba del impresor: el Manifiesto de las Cortes de Cádiz sobre la extinción del Santo Oficio⁵⁶; y aquí basó su acusación: «retener y hacer uso del Manifiesto».

Retener, en el estilo del Santo Oficio, supone guardar algo que está prohibido y que es obligación grave entregar a la autoridad correspondiente. Y evidentemente el Manifiesto estaba prohibido, si no nominatim sí extensivamente, por el primer acto que realizó Fernando VII el 4 de mayo de 1814; apenas desembarcado en Valencia, el Deseado publicó un *Manifiesto declarando por nula y de ningún valor ni efecto la Constitución de las llamadas Cortes generales y extraordinarias de la Nación*⁵⁷.

En esta proclama se dice: «desde el día en que este mi decreto se publique, y fuere comunicado al Presidente que a la sazón lo sea de las Cortes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán estas en sus sesiones; y sus actas, las de las anteriores, y cuantos expedientes hubiere en su Archivo y secretarios, ó en poder de cualesquiera individuo, se recojan por la persona encargada de la ejecución de este mi Real Decreto, y se depositen por ahora en la casa de Ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen». Toda la producción legislativa y sus discusiones previas, expedientes, etc., quedaban así no sólo derogados sino condenados a una muerte civil e histórica —como si nunca hubiesen existido— simbolizada en el precinto con sello real de la estancia donde fueran confinados. La disposición constituía, por tanto, una prohibición para los particulares de *retener*, por ejemplo, el *Manifiesto* del año 13 esgrimido por Santa María.

Y en cuanto a la acusación de «hacer uso del Manifiesto» no tiene otro sentido que la invocación que de su espíritu habría hecho el impresor, en el Manifiesto hay una condena expresa de los procedimientos inquisitoriales que, por sigilo, dejaban indefensos a los acusados. Y en el Decreto de extinción del Tribunal⁵⁸, el Cap. II art. 2, estableció: «el Rdo. Obispo o su vicario... dará o negará licencia de imprimir los escritos de religión y prohibirá los que sean contrarios a ella, oyendo antes a los interesados, y nombrando un defensor cuando no haya parte que los sostenga» (subrayado mío).

⁵⁶ El *Manifiesto* es una justificación histórica del «Decreto sobre la abolición, y establecimiento de los tribunales protectores de la Fe»; la publicación de *Manifiesto* y *Decreto* fue simultánea; el texto de este en *Diario de Sesiones...* t. VI, pág. 4.532.

⁵⁷ Texto en *Decretos del Rey don Fernando VII. Año primero de su restitucion...* Madrid, Imprenta Real, 1818, tomo I, págs. 1-9.

⁵⁸ *Diario de Sesiones...* tomo VI, pág. 4.532. Es el espíritu y letra de la Constitución de Benedicto XIV, que ya se ha señalado, cf. nota 49.

A la luz de este texto cobra toda su fuerza la Carta de Santa María a su corresponsal (cf. § 4.3.). Solo que tales disposiciones estaban expresamente condenadas por Fernando VII. De ahí que el Comisario Gil Castroverde advirtiera al Tribunal en su quejosa carta de 28 de agosto: «pareze que yntenta seguir el espíritu de las extinguidas cortes, subsistiendo los pérfidos delitos con que se ha procurado manchar el tribunal mas puro de la nación; y por consiguiente, sin facultades en sus Ministros para contener el beneno que tengan los escritos dados ya una o mas veces a la prensa». Por si pasaba inadvertido al Fiscal.

4.6. La calificación Fiscal

Esta carta del Comisario junto con la de Santa María y las pruebas por él alegadas pasaron al Fiscal para su estudio y calificación. Y el Dr. Mier se encontró con dos hechos diferentes.

Por un lado, la conducta precautoria del Comisario, y en este asunto el Fiscal «combiene con Santa María en que el comisario de Lorca no devio suspender la venta sin noticias del Tribunal, pero que sin embargo, no se atrevía a censurarlo por las circunstancias en que lo había hecho en que pudo creer mui bien que era combeniente atendidas las muchas murmuraciones que habian escitado los Libros contra los Misioneros. Que dichos libritos estaban ya calificados y en estado de remitirse al Consejo, y por tanto podian seguir detenidos en dicha ciudad, advirtiendo al Comisario que en adelante consultase al Tribunal en casos identicos sin obrar en prebencion sino en los casos rarissimos de ser ebidente un crimen contra Religion». Nótese que el asunto que había dado lugar al expediente —la reclamación de los folletos— queda en sordina, en un plano muy secundario, so pretexto de estar en marcha muy avanzada el expediente Valladares.

Por otra parte, el Fiscal ha de enfrentarse con la conducta atrevida y enteriza de Santa María, poco respetuosa para con los Ministros del Santo Oficio. Y aquí la primera decisión propuesta por el Fiscal y estimada por el Tribunal es la rutinaria en tales casos: ratificación por parte de Mas de ser las cartas y órdenes (que se le muestran) las enviadas por Santa María, y que este reconozca por suyas las cartas, como también la identidad de dichas órdenes. Realizadas estas diligencias, que resultaron afirmativas, no obstante, Santa María «instado para que firmase su declaración se negó abiertamente a ello bajo el pretexto de que le podía parar perjuicio». El Tribunal ordena una última diligencia: que se reconozca la librería del impresor «y no se encontró nada sospechoso ni prohibido sino 15 ejemplares mas del citado librito La verdad como es en si». Aquí termina el expediente; sabemos que cuatro días después del reconocimiento, Santa María escribió una carta al Fiscal, cuyo contenido ignoramos pero que estaba en el fol. 11 de la sumaria. Visto en

Audiencia el expediente se votó —y debió ser el pedimiento fiscal— «que compareciendo en el Tribunal se le hagan cargos de todo lo que resulta contra el, y en su consecuencia se le reprenda y aperciba».

La sumaria fue enviada al Consejo el 17 de noviembre y constaba de 26 folios (Cf. § 4.7).

4.7. Conclusión del Expediente

¿Cuál fue la decisión adoptada en el Consejo? Afortunadamente tenemos su respuesta. En el libro 681 del AHN, *Inquisición*,⁵⁹ y con fecha 3 de febrero de 1816, está la siguiente carta del Consejo al tribunal murciano:

[*Al margen*] Devolución de su sumaria.

[*Centro del folio*] Josef Sta. María. Impresor de Orihuela.

En vista de la Sumaria formada en ese Santo Oficio contra Josef Sta. María Impresor en la ciudad de Orihuela por retener y hacer uso del manifiesto de las Cortes que con carta de 17 de noviembre proximo pasado remitisteis a esta superioridad: Ha acordado el Consejo que ese Tribunal debuelva al expresado Josef Sta. María todos los exemplares que se le han recogido en Orihuela y Lorca del Folleto intitulado *la verdad como es en si*; y en el mismo acto se le reprenda y aperciba como lo proponéis con tal que sea por un comisario de la expresada ciudad de Orihuela. Lo que se os comunica SS. para su cumplimiento devolviendoos dicha sumaria en 26 fojas. Dios os guarde. Madrid 3 de febrero de 1816. = Sres. = Beramendi = Muñoz del Campo = Prado.

Queda claro que el folleto no fue prohibido. El destino final del Expediente Valladares —que entró en el Consejo dos meses antes que el de Santa María— tiene ahora una menor importancia, porque las dos alternativas posibles conducen a la misma y única conclusión: libre circulación del folleto. Efectivamente. O ya se había resuelto el Expediente Valladares y la decisión del Consejo tuvo que ser sobreseimiento⁶⁰, ya que sería una contradicción ordenar posteriormente la devolución de un libro prohibido. O estaba aún pendiente —acaso demorado por las diligencias defensorias a las que Valladares tenía derecho— y no tendría tampoco sentido dejar circular un librito sobre el que cabía la posibilidad de condena... salvo que esta posibilidad estuviese ya desechada.

⁵⁹ Contiene las Cartas del Consejo al Tribunal de Murcia desde 1.º de abril de 1815 hasta el 25 de noviembre de 1819.

⁶⁰ *Se suspenda* el Expediente es la fórmula que usa la Suprema.